



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO
CARRERA 11 NRO. 12-25
Correo Electrónico: j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 257-0223

El Cerrito, dos (02) de julio de 2021.

Auto Interlocutorio N° 343

REFERENCIA: PROCESO VERBAL -REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: DIEGO ANGEL CHASOY RIVERA
DEMANDADO MONICA JOHANA CHASOY- LUIS CARLOS RIVERA- HUGO
NELSON RIVERA- ANGELA BEATRIZ CHASOY
RADICACIÓN: 7624840890022021-00237-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto si se admite o no la demanda Verbal - Reivindicatorio impetrada por medio de apoderado judicial en día 29 de abril de 2021.

En consecuencia, Se Considera:

Del estudio practicado a la demanda que antecede, se tiene que no se efectuó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que la pretensión número tres busca que el demandado pague al demandante el valor de los frutos naturales y civiles dejados de percibir y los que hubiere podido percibir del inmueble al que se contrae la demanda (numeral 7 del artículo 82 y numeral 6 del artículo 90 ibidem), lográndose evidenciar además que el poder conferido es muy poco legible, requiriéndose aportarlo nuevamente, deberá señalar de forma clara contra quien se dirige la demanda que ostenten la posesión especificando el tiempo.

Es importante aclarar si la presente acción es sobre la totalidad del bien o únicamente de la proporción que le corresponde, así como también especificar el área y linderos del bien objeto del litigio, pues de ser sobre la totalidad del bien, debe integrarse el contradictorio con la todos los titulares de derecho de dominio inscritos; así las cosas, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda reivindicatoria, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b9a139417004ffc00a2368db7fe59f3a519987774921730b8bbb21295a0864

Documento generado en 02/07/2021 12:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**